



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Resolución de Contrato
Demandante	Jesús Eulices Arcos Murillo
Demandado	Javier Muñoz Arango
Radicado	2019-00527
Asunto	No repone auto por el cual se admitió la demanda y decretó una medida cautelar. Concede apelación. Repone auto que concede termino de traslado de la demanda.

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos oportunamente por el apoderado del demandado Javier Muñoz Arango, contra el auto del 13 de octubre de 2020 (fl 84), mediante el cual se dispuso la notificación por conducta concluyente del demandado desde el 24 de septiembre de 2020, y contra la decisión de conceder amparo de pobreza y decreto de medidas cautelares, contenidos en el auto que admitió la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.46).

ANTECEDENTES:

Por medio del auto del 28 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda por considerar que la misma cumplía con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, asimismo se dispuso conceder el beneficio de amparo de pobreza al demandante en razón a que la solicitud reunía los requisitos establecidos en el artículo 154 ibídem y finalmente el despacho consideró procedente la solicitud de medidas innominadas, por lo que ordenó el decreto y practica del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-48097 de propiedad del demandado y sobre el cual versa el litigio.

Posteriormente y para el 05 de octubre de la anualidad, el abogado JHON JAIRO PEREZ ARANGO allega a través de correo electrónico, poder conferido por el demandado Javier Muñoz Arango y solicitud de entrega del traslado con el fin de dar contestación a la demanda, al respecto, el despacho mediante auto del 13 de octubre, tiene en cuenta el poder allegado, reconoce personería al togado y tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, ordenando que por secretaria se enviara escaneado el traslado aludido; sin embargo, estando en desacuerdo con la mencionada providencia, el apoderado interpone recurso de reposición argumentando que el despacho tuvo por notificado a su poderdante desde la fecha de presentación del poder, mas no le fueron suministradas la respectivas copias para ejercer su derecho de defensa, en consecuencia solicita se reponga el mencionado auto en el sentido de indicar que se tiene por notificado al

demandado a partir de la fecha en que se envíen satisfactoriamente las piezas procesales requeridas.

Ahora bien, para el 26 de octubre, a través de correo electrónico, el mismo apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que admitió la demanda, fechado del 28 de noviembre de 2019, toda vez que en dicha providencia, se concedió el amparo de pobreza en favor del demandante y se decretó como medida cautelar innominada el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-48097 de propiedad del demandado, manifestó su desacuerdo con la concesión del amparo de pobreza, pues considera que tal beneficio, no puede ser otorgado cuando el solicitante pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y para el presente caso, el demandante pretende la resolución de una promesa de compraventa cuyo precio es de \$7.500.000.000.; de otro lado, ataca el decreto de la medida cautelar, argumentando que para este tipo de procesos, solo procede la inscripción de la demanda y no el embargo, ello en razón a que decretar la segunda, generaría un perjuicio para el titular de los derechos y ese es el objetivo de la caución, garantizar el pago de los perjuicios y las costas, sin embargo en el presente caso, además de decretarse una medida improcedente, también se exoneró al demandante de prestar caución en razón al amparo por pobre.

Por su parte el apoderado de la parte demandante al descorrer los recursos interpuestos, manifestó que su poderdante, luego de haber perdido su patrimonio en un negocio que representó pérdidas, actualmente no tiene como sufragar los gastos de su defensa, así mismo, relata que no tiene un hogar donde vivir pues con el dinero fruto de la venta del bien objeto de litigio, iba a comenzar una nueva vida, sin embargo, el dinero prometido con la venta de su propiedad nunca le fue pagado. Respecto de la medida cautelar, explica que la misma tiene asidero, en tanto que al sacar el bien objeto de litigio del comercio, se evita que el demandado realice negocios jurídicos con el inmueble, situación que protege el inmueble, al demandante y a los terceros de buena fe; en consecuencia, se opone a la prosperidad de los recursos interpuestos por la parte demandada.

Procede el despacho a decidir si hay lugar a reponer los proveídos calendados del 28 de noviembre 2019 y 13 de octubre de 2020 a que se ha venido haciendo referencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Sobre el conflicto planteado por el recurrente frente al amparo de pobreza concedido, recordemos que para su reconocimiento, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, motivada, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, en ese entendido, este despacho considera que no es necesario que la parte acredite - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que lo mueve a solicitar el amparo de pobreza; basta que asevere encontrarse en esas condiciones bajo la gravedad del juramento. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido, en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el petente falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Aterrizando al caso bajo estudio, obra en el expediente a folio 41,42, solicitud de amparo de pobreza firmado por el demandante JESÚS EULICES MURILLO, en el que expresa bajo la gravedad de juramento que no tiene los recursos económicos suficientes para tramitar y llevar hasta su culminación el presente proceso, dichas declaraciones bajo juramento, bastan para el despacho concluir que es procedente otorgar el beneficio; ahora bien, en sustento de la oposición planteada por el demandado, le era atribuible acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí, aportando las pruebas correspondientes, sin embargo el recurrente no allega prueba alguna que desvirtué la presunción dada por el juramento.

Finalmente, frente al argumento de que no era procedente acceder al amparo de pobreza por cuanto el presente asunto, se trata de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, este despacho considera que tal exclusión se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza, en este caso concreto quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es el demandado, mas no el demandante, que si bien, realizó una venta de un inmueble por valor de \$7.500.000.000 lo cierto es que afirma que ni la suma de dinero le ha sido pagada, ni tiene la propiedad sobre el bien.

De otro lado, en cuanto al segundo punto de inconformidad que toca con el decreto de la medida cautelar, resulta necesario precisar, que la naturaleza declarativa de un proceso, ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión. Pero de otro lado, el interés público que existe en todo proceso y el derecho que tiene toda persona a obtener tutela jurisdiccional efectiva, determinan al legislador para instrumentar mecanismos que hagan eficaces los procesos declarativos, los cuales no pueden convertirse, por gracia de su naturaleza, en una especie de juicio de burlas. La función de administrar justicia, es decir, el ejercicio de la jurisdicción, la tarea de decir el derecho y de solucionar los conflictos jurídicos se convierte en oficio inútil si los pronunciamientos de los jueces no pueden ser jurídica y materialmente cumplidos porque durante el trámite del proceso se alteró la situación física o jurídica de los bienes respectivos.

Armonizar esas realidades, de alguna manera contrapuestas, en el marco de un proceso que –debemos reconocerlo– no es el más propicio para las medidas cautelares, reclama ponderación e interpretación, de modo que se concilien los intereses del demandante y del demandado, pero principalmente una perspectiva constitucional, para privilegiar la tutela jurisdiccional efectiva y materializar uno de los fines esenciales del Estado, como es el de garantizar la efectividad de los derechos

El fin último de estas cautelas, entre otros, es que una condena que llegue a ser decretada en un proceso sea efectiva. Esto es, que la condena, como en muchos casos, no se vea afectada por la insolvencia provocada por una de las partes, ante la duración de un trámite judicial.

Para el efecto, el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que *"encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."* Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado.

Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como un

embargo, un secuestro o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas.

En este especial caso, se tiene que la medida cautelar de embargo decretada en el auto admisorio de la demanda, cumple con los fines señalados por el legislador para su procedencia, en tanto que resulta ser necesaria para la protección del derecho objeto de litigio, pues lo que se pretende es la resolución del contrato de compraventa y por tanto que el bien se reintegre a su patrimonio, con el embargo se impide la infracción del derecho evitando que quien tiene en su patrimonio el bien se deshaga de él, asegurando así la efectividad de la pretensión, no obstante se aclara que no hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que el pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante.

Ahora bien, para decretar este tipo de medidas cautelares es necesario que el demandante lo solicite expresamente, puesto que la medida cautelar es rogada, no obstante ello no significa que el juez quede atado a la medida requerida por el demandante, porque es aquél quien determina su razonabilidad, en el caso que concreto se tiene que a folio 8 del expediente se encuentra la solicitud de embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 01248097 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota-Ant., bien sobre el cual se basa el presente litigio, y como ya se dijo, el despacho al estudiar la procedencia de la medida cautelar innominada considero que la misma era necesaria, razonable, efectiva y proporcional y cumplía tanto con los fines como los requisitos formales exigidos por la norma.

Así las cosas, este despacho se sostiene en la decisión tomada en auto del 28 de noviembre de 2019 por la cual se concedió el amparo de pobreza al demandante y se ordenó el decreto y practica del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-48097 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota-Ant., de propiedad del demandado, en consecuencia y de conformidad con el artículo 323 del C.G.C., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se precederá en la forma dispuesta por el artículo 324 y 326 ibídem.

Finalmente, en cuanto al recurso de reposición en contra del auto del 13 de octubre notificado por estados del 14 de octubre de la anualidad, por el cual se tuvo como notificado al demandado por conducta concluyente, en efecto le asiste razón al recurrente, dado que a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia empezaba a correr el término para contestar, sin embargo, solo hasta el 21 de octubre de 2020, se constató que recibió el traslado de la demanda, por lo que obligatoriamente el término de dicho traslado se debió correr, así las cosas, dada la interposición del recurso oportunamente y de conformidad con el artículo 118 inciso 4º del C.G.P., se repone el auto atacado, en el sentido de precisar que el término de 20 días concedido al demandado para contestar la demanda, comenzara a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

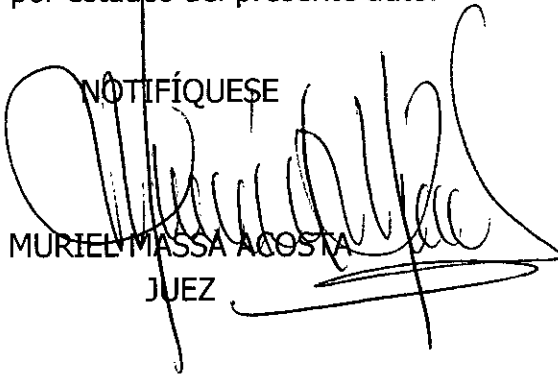
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

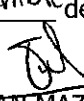
PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 28 de noviembre de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, por secretaría remítase el expediente electrónico para surtir la alzada.

TERCERO: REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, el término de 20 días concedido al demandado para contestar la demanda, comenzara a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

16

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>098</u> Hoy, <u>11</u> de <u>diciembre</u> de 2.020  <u>JULIAN MAZO BEDOYA</u> Secretario
